

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca veintiocho (28) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 2022-0946

Se **RECHAZA** de plano la presente demanda por competencia territorial, atendiendo a lo previsto en el artículo 28 del Código General del Proceso, es de competencia de este despacho, por el cumplimiento de la obligación es BOGOTA D.C.

La "regla general de competencia por el factor territorial", al tenor del numeral 3° del precepto 28 del ordenamiento de los ritos en materia civil, alude que en " los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. ".tal como se demuestra en el titulo valor contrato aportado

PAGARÉ No. RB029339	FECHA VENCIMIENTO 10-junio-2022
<p>ARLEY ARNOLDO MONSALVE QUELLY mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio me obligo irrevocablemente a pagar a la orden de CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. o quien represente sus derechos en la fecha _____ la cantidad de <u>Diece millones novecientos sesenta y seis mil setecientos cuarenta y nueve pesos mltc.</u> (\$ <u>13.966.749**</u>) en la ciudad de Bogotá más los intereses señalados en este documento.</p> <p>INTERESES-Que sobre la suma debida reconocemos intereses remuneratorios equivalentes al (_____ %) sobre el capital o su saldo insoluto, y se le adicionará los puntos porcentuales respectivos, teniendo en cuenta la tasa de interés variable anual, certificada por el Banco de la República, en caso de MORA reconoceremos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. CLAUSULA ACCELERATORIA- El deudor faculta a CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. Para declarar vencido el plazo de todas las obligaciones a su cargo y hacer exigibles de una vez el pago total de la mismas aun cuando por razón de las clases</p>	

Por disposición del canon 82 ejusdem, los referidos datos corresponde al actor suministrarlos, por lo que surge para el funcionario judicial "la insoslayable tarea de atender la información que sobre el particular le brinde el promotor del escrito introductor" (auto de 5 de septiembre de 2007 exp. 01242-00 Corte Suprema de Justicia sala de casación civil).

De otro lado se precisa, que no obstante la manifestación de la actora referente a que el ejecutado tiene su "domicilio principal en Madrid" y que la "dirección para notificaciones" corresponde a "Madrid Cundinamarca.", ese hecho no comporta una situación generadora de duda para fijar la "competencia", porque también, es el lugar de cumplimiento de la obligación., ya que la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita

En consecuencia, remítase a los Jueces Civiles Municipales de BOGOTA D.C.. (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ**



Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3415f7e2205a950fca5ccfb413fef3e93932306ee635131a9123195149f3acb**

Documento generado en 28/07/2022 07:31:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**